



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

## AVISO

á los ayuntamientos de esta provincia.

Habiendo vencido tres trimestres de la suscripción del Boletín oficial de esta provincia, se invita á los ayuntamientos de la misma á que vengan á satisfacer los descubiertos en que se encuentran á la posible brevedad, no dando lugar á otras determinaciones.

*La redaccion está establecida en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.*

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Sermo. Sr.: Las obligaciones que pesan sobre las contadurías de rentas de las provincias, aumentadas considerablemente desde que rige el actual sistema de centralización, son de tal importancia y gravedad que requieren se dé á aquellas oficinas una organización acomodada á la índole, estension y naturaleza de los trabajos que tienen á su cargo.

Cuando en el año de 1837 se estableció la administración económica con arreglo á la división territorial que actualmente subsiste, creando en las

modernas provincias las intendencias y demas oficinas de Hacienda que habia en las antiguas, se redujo el personal de las contadurías, de uvas y otras, al menor número posible de individuos; pero bien pronto se conoció la insuficiencia de esta medida, y fue necesario subsanarla aumentando las plazas de los nuevos reglamentos; autorizando sucesivamente á los intendentes para la admision de cesantes que auxiliasen los trabajos de las mismas oficinas, y destinando á ellas despues empleados de Gobernacion, Guerra y Marina para atender á las obligaciones de estos ministerios, con que se las habia sobrecargado por efecto de la centralización. Nada de esto bastó para regularizar las funciones de las citadas contadurías con la exactitud y precision que interesa al estado, y de lo cual puede esperarse que se lleven al corriente las cuentas que por diferentes conceptos las cometen las instrucciones y órdenes vigentes; que se investigue la situacion de las contribuciones de cuota fija y sus repartimientos; que se conozca el progreso ó decadencia de las rentas, y que se constituyan, en fin, todos los libros de contabilidad que corresponden para la fiscalización é intervencion de los valores y gastos que forman el haber de la Hacienda pública, y que han de dar por resultado la aplicacion de sus productos entre las diversas obligaciones de los presupuestos. Y si todo esto es indispensable para que se perfeccione la contabilidad, y que la contaduría general, centro de ella, reciba con distincion y seguridad los documentos en que descansan sus delicadas operaciones, no lo es menos que los empleados de las contadurías de provincia sean escogidos, inteligentes, puros y laboriosos, como que forman la inmediata y mas importante rueda de la administracion pública; como que la cuenta y razon es la salva-

guardia de los intereses del estado, el freno y brazo fuerte que los domina; en una palabra, la contabilidad bien organizada es el alma de la Hacienda, la lleve y garantía del tesoro.

Al paso pues que los empleados de las contadurías deben reunir aquellas cualidades, la justicia exige que se conserven los derechos que tengan adquiridos á los que sirven en ellas, y merezcan por sus circunstancias continuar sirviendo en las mismas; que se declaren los que deban tener en lo sucesivo los empleados de nueva entrada; que se contraigan estos derechos al menor número posible de individuos para aspirar con el tiempo á las economías que han de resultar disminuyendo los de jubilación, cesantía y viudedad; que se fije de una vez la suerte de los empleados, dándoles mayor estabilidad en sus destinos por medio de los ascensos á que se hagan acreedores si cumplen fiel y celosamente con sus deberes; que se marquen las correcciones y castigos á que darán lugar si faltasen á esos mismos deberes, y que se establezcan bases de justicia y regularidad para las propuestas de las vacantes que ocurran, de modo que se asegure el orden de ascensos y se vayan colocando los cesantes que se consideren aptos para el servicio y en quien concurren las condiciones necesarias para el de contabilidad.

Guiado por estos principios tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto

#### DECRETO.

Como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, de conformidad con lo que me habeis propuesto para la organizacion de las contadurías de provincia, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las contadurías de rentas de las provincias se organizarán y reglamentarán bajo las bases y con el número de empleados y dotaciones que para el personal y material de las mismas se señala en las plantillas aprobadas con esta fecha.

Art. 2.º Los contadores de provincia y los oficiales de contadurías serán como hasta aquí de nombramiento real; pero solo tendrán derecho á cesantía, jubilación y monte pío los que en la actualidad le tengan adquirido, y los que en lo sucesivo opten á las plazas de oficial cuarto inclusive arriba. A los que sin tener aquellos derechos ascendan á esta clase se les contarán para obtener los años que hayan servido en las anteriores.

Art. 3.º Las propuestas para contadores de provincia se harán en terna al gobierno por la contaduría general del reino, acompañando las correspondientes hojas de servicio.

Art. 4.º Las propuestas para oficiales de contadurías de provincia se harán tambien en terna por los contadores respectivos, quienes acompañarán á ellas las hojas de servicio de los propues-

tos, debidamente calificadas, y las pasarán á los intendentes, á fin de que puestas por estos las correspondientes notas de calificación, las dirijan á la contaduría general del reino. Al hacerlo manifestarán su conformidad en las propuestas, ó lo que crean conducente á que dicha contaduría general pueda elevarlas al gobierno con las observaciones que de todos modos hará segun mejor convenga al servicio.

Art. 5.º Para la presente organizacion de las contadurías se elegirán por esta vez los empleados que deban constituir las entre los que sirvan en ellas en las oficinas generales de contabilidad, y de entre los que pertenezcan á otras dependencias de Hacienda, siempre que sea conciliable con el mejor servicio. Tambien se tendrán presentes los cesantes para colocarles segun sus circunstancias en las plazas á que haya lugar.

Art. 6.º Las propuestas se harán siempre en individuos de probidad, inteligencia, conocimientos de contabilidad, celo, laboriosidad y buena conducta moral y política. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que reúnan mas méritos y años de servicio.

Art. 7.º Los contadores de segunda y tercera clase ascenderán en lo sucesivo con la alternativa que se espresará por el orden que ocupen en el escalon de sus empleos; pero se preferirá á los que se hayan distinguido mas en su respectiva categoría por su talento, pureza, celo y conocimientos en la contabilidad y legislación de la Hacienda pública, y en igualdad de circunstancias al mas antiguo.

Art. 8.º Las vacantes que ocurran de contadores de primera clase se proveerán, dos en los efectivos de segunda, y una en cesantes de aquella clase, si los hubiese, con las circunstancias prevenidas en el artículo anterior, ó con empleados de la contaduría general si conviniese al servicio. El mismo orden se guardará con las vacantes de contadores de segunda clase.

Art. 9.º Las resultas, ó sean las plazas de contadores de tercera clase, se conferirán á cesantes de la misma, á los oficiales primeros de las contadurías de provincia, á contadores de partido y á los oficiales de la contaduría general de clases proporcionadas, teniendo presente para la eleccion la superioridad de las cualidades que reúnan los aspirantes.

Art. 10. Los oficiales de las contadurías de provincia desde el cuarto inclusive arriba tendrán los ascensos por rigurosa escala dentro de la particular de cada dependencia; pero las resultas, ó sea la plaza de oficial cuarto, se conferirá desde el quinto inclusive abajo al que se haya distinguido mas por su talento, por sus adelantos en el conocimiento de la legislación de Hacienda, y porque á estas circunstancias reúna en alto grado todas las que menciona el art. 6.º

Art. 11. Todos los que sean elegidos servirán los destinos que se les designen aunque sean de categoría inferior à la de otros empleos que hayan obtenido, pues que cualquiera que sea la plaza que desempeñen, siempre conservarán la mayor consideración que una vez les fue concedida. Respecto de los empleados de que trata este artículo, se observarán las reales órdenes de 2 de julio de 1836 y 27 de junio de 1838.

Art. 12. Los porteros y mozos de las contadurías de provincia serán como hasta aquí de nombramiento de la contaduría general, previa la respectiva propuesta de aquellos por conducto de los intendentes.

Art. 13. Los ascensos se perderán si los empleados, olvidando el cumplimiento de sus deberes, cometiesen faltas en el servicio, que à juicio de los gefes respectivos mereciesen ser postergados en su carrera; en cuyo caso optará el que corresponda según el orden establecido en los artículos anteriores; pero tal declaración deberá recaer del gobierno, previo el expediente justificativo, respecto del que se oirá al interesado.

Art. 14. La falta de integridad ó pureza ó cualquiera otro delito que cometan los empleados y afecte à los intereses públicos, se castigará gubernativamente con la absoluta separación del destino, y de obtener otro alguno en la Hacienda pública, previo el competente expediente y declaración del gobierno, sin perjuicio de quedar sujeto à la formación de causa para que se impongan las penas que las leyes prescriben.

Art. 15. Aunque los escribientes de las contadurías de provincia continuarán como hasta aquí siendo nombrados por los respectivos contadores y pagados con la consignación à este efecto señalada, sin embargo aquellos gefes darán conocimiento de los que elijan à la contaduría general, y podrán darles lugar en las propuestas que hagan para que en su caso opten à oficiales, si por su capacidad, méritos y buena conducta se hicieren acreedores à los destinos de entrada.

Art. 16. Los auxiliares que se designan en las plantillas para el negociado del culto y clero serán elegidos por los contadores de provincia; pero no tendrán carácter alguno de empleados.

Art. 17. Lo que se pague por cuenta de las consignaciones señaladas para escribientes, de que habla el art. 15, se justificarà con nóminas firmadas por estos. Con igual nómina se justificarà la parte respectiva à la consignación para auxiliares del negociado de culto y clero.

Art. 18. Los contadores de provincia rendirán por semestres cuentas documentadas de la inversión de los caudales que reciben por las consignaciones para gastos ordinarios de escritorio, correo, impresiones y libros.

Art. 19. Estando reglamentada recientemente la contaduría de rentas de la provincia de Madrid

con arreglo à las consideraciones excepcionales que la distinguen, los que sirvan en ella las plazas de oficiales hasta el octavo inclusive, gozarán de los derechos que declara el art. 2.º de este decreto; y en todo lo demás se sujetarán à las reglas establecidas en el mismo para las demás contadurías de su clase. Tendrèislo entendido, y lo comunicareis à quien corresponda para su cumplimiento. En Madrid à 31 de octubre de 1842.—El duque de la Victoria.—A don Ramon Maria Calatrava,

Gobierno Político de Madrid.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península con fecha 28 de octubre último me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.—El Regente del reino se ha enterado con satisfacción del interesante y filantrópico objeto que se han propuesto varios propietarios territoriales, residentes en esta Corte, al establecer la sociedad cuyas bases son adjuntas, à la espòsición de la dirección interina de aquella que V. E. ha remitido à este ministerio con fecha 10 del actual; y quiere S. A. haga V. E. saber a dicha asociación que no solo està pronto à oír la en todo lo que al bien de la propiedad concierne y à la conciliación de los intereses particulares con los generales encomendados al Gobierno, sino que siempre que conveniente lo crea, escitarà la ilustración y el celo de los representantes de la asociación para que cualquier proyecto ó providencia interesante que à la propiedad territorial afecte, sea presentado y acordado con el mayor acierto. De órden de S. A. lo comunico à V. E. para su inteligencia y fines espresados; bajo el concepto de que con esta fecha se traslada por este ministerio la presente órden à los gefes políticos del reino, recomendàndoles la protección que en sus provincias respectivas y en los términos legales puedan dispensar à la asociación.»

Lo que liago saber à los ayuntamientos y alcaldes constitucionales de esta provincia, para su inteligencia, y que contribuyan por su parte à que tan laudable y filantrópica asociación tenga el mas pronto y útil desarrollo que se propusieron sus celosos fundadores, bien persuadidos de que solo tiende à la seguridad de los reciprocos intereses de los asociados, y que en último caso ha de redundar en beneficio de todas las clases del estado. Madrid 4 de noviembre de 1842.—Alfonso Escalante.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, practicarán activas y eficaces diligencias para conseguir la prision de José Martinez, vecino de Oroche, partido judicial de Guadajajara, cuyas señas se espresan à continuación, el

cual se ha fugado en el pueblo de Berrueco el 26 del mes último, cuando se le conducía al juzgado del partido, y habido lo pondrán á disposición del señor juez de primera instancia de Buitrago que lo reclama al efecto. Madrid 2 de noviembre de 1842.—*Escalante.*

*Señas.* Estatura cinco pies, vestido y capa de paño fino, sombrero calañés, quebrado de color, ojos abultados, añadidos los pantalones por abajo, de 28 á 30 años de edad; lleva unas alforjas manchegas, un chaleco blanco con cuerdas de hilo, y chaleco de pana.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacante la contaduría de hipotecas del partido judicial de Buitrago, en uso de las facultades que me están conferidas, he nombrado para que la sirva á don Valentin Porto, escribano numerario mas antiguo de dicha villa. Lo que se avisa á los pueblos de esta provincia para su inteligencia. Madrid 28 de octubre de 1842.—*José Maria Varona.*

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En la villa de los Molinos se ha vuelto á señalar el primer remate de puestos públicos y ramos arrendables para el año próximo, el domingo 15 del corriente. También se subastarán en dicho día y pueblo, los pastos del terreno del Chaparral, para pastarlos de invierno con 200 reses lanaras.

Se ha hecho postura al arrendamiento de pastos del terreno titulado Veguilla de los Bodegones, linde el rio Tajo, perteneciente á la encomienda mayor de Castilla, secuestrada, por un año, que ha de empezar desde la aprobacion del remate, por la superioridad y por la cantidad de 4,200 rs. á pagar en dos plazos, mitad anticipada, y la otra en fin de setiembre próximo. Y para su único remate está señalado el dia 11 del corriente mes, en la casa administracion de la referida encomienda, desde las 11 á las 12 de la mañana. Lo que se anuncia para quien quiera hacer mejor.

No habiéndose hecho postura á los puestos públicos y ramos arrendables del lugar de Alcorcon en los tres dias que se han publicado, ha vuelto

á señalar nuevamente su ayuntamiento constitucional los dias 6, 13 y 20 del corriente á las doce de su mañana en las casas consistoriales; advirtiéndose que la tienda de mercería y la de jabon se hallan con la décima y se abrirán con el cuarto. Lo que se hace saber por medio del presente llamando licitadores.

Con la competente autorizacion de la Excm. diputacion provincial, se rematan en Colmenarejo las leñas de chaparro bajo, del sitio de Robledillo y Conjuero, para corta y desbroce, tasadas por el visitador en 4,200 rs., y está señalado para su remate el jueves 10 del corriente, de diez á doce de su mañana.

En la noche del 26 del pasado ha sido hallado ahogado en el pilon de la fuente pública de esta villa de Chamartin, un hombre desconocido, como de edad de 62 años, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, pelo semicano, boca undida por la falta de dentadura, cara larga, color trigueño, bestido de sombrero de copa alta, muy viejo, capa azul muy remendada, chaleco azul con botones dorados, una elástica encarnada de bayeta, pantalon de primavera rayado, calcetines de lana, muy viejos, chaqueta de paño negro y alpargatas de cáñamo, lo que se anuncia al público al fin de poder averiguar quién sea dicho cadaver.

*Aviso interesante á los mozos comprendidos en la quinta.*

La sociedad que en los últimos reemplazos presentó la mayor parte de los sustitutos, tanto en esta, como en diferentes provincias del reino, bajo la responsabilidad de don Pablo Rodriguez y don Alfonso Cerezo, vecinos de Madrid, y cuyo comportamiento le recomienda, pues es bien notorio continúa admitiendo contratas. Las personas que gusten valerse de esta acreditada sociedad, pueden dirigirse en Madrid á la direccion general de negocios, calle del Horno de la Mata, núm. 2, cuarto principal esquina á la de Jacometrezo.

## MERCADO.

*Dia 4 de noviembre.*

Trigo de 37 á 39 rs. fanega.

Cebada de 22 á 24.

Algarroba á 38.

Aceite de 72 á 74 rs. arroba.

Id. filtrado á 73.